

RADICADO: 24606  
FECHA: 12.07.16 HORA: 11:00  
FOLIOS: 3  
ANEXOS: \_\_\_\_\_

MINTIC *vive digital  
para la gente*

Código TRD:

Bogotá D.C., 12 JUL 2016

001648

**A QUIEN PUEDA INTERESAR**

Garantizando el principio constitucional al debido proceso, con el presente, atentamente le comunicamos a quien pueda interesar el contenido del Acto Administrativo No. 000248 del 11 de julio de 2016, "Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico".

Es necesario dejar constancia que el medio escogido para agotar el presente trámite de publicación de improcedencia ha sido mediante el sitio web de esta Entidad, [www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co), toda vez que dentro del expediente, no reposa ningún lugar de correspondencia donde pueda comunicarse.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Al responder, citar el Expediente 2373

Atentamente:

**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinadora Grupo de Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000248 del 11 de julio de 2016 en 2 folios.  
Elaboró: Laurenst Rojas Velandia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Acto Administrativo N° 000248 Del 11 JUL 2016

*"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico"*

EXPEDIENTE N° 2373

#### LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución Política consagra que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Que de acuerdo con la competencia asignada por la Constitución Política y la Ley, en especial lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1507 de 2012 a la Agencia Nacional del Espectro le corresponde la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión.

Que con el fin de llevar a cabo la verificación de los parámetros técnicos, se incluyó en el plan anual de visitas de vigilancia y control 2014, el concesionario TV Andina – Canal 13. En consecuencia, profesionales de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, el día 14 de abril de 2014 realizaron Visita de Control Técnico del Espectro (CTE) a los Operadores del Servicio de Televisión, de lo cual se dejó constancia en el Acta 044-140414.

Que en virtud de la visita antes mencionada, el Grupo de Control Técnico de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, emitió el Análisis de visita No. 3858, Caso 5462, en el cual concluyeron que:

- I. *Una vez analizadas las mediciones de campo efectuadas a la señal de TV Andina – Canal 13 no presentan señales interferentes en los puntos de medición realizados.*
- II. *Luego de verificar la información contenida en el Acta de Visita No. 044-140414, correspondiente a la Estación Gabinete del Operador TV Andina – Canal 13, se observa que no dispone de un Sistema de Control y Monitoreo de la Operación, que según lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo 003 de 2009, "los operadores de televisión radiodifundida para las estaciones de alta y media potencia, deberán contar con un centro de control y gestión de operación, con posibilidad de acceso en línea (Local y Remota), por medio del cual, entre otras funciones, se mantendrá un monitoreo*

*"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico."*

*permanente de los parámetros esenciales de funcionamiento de los equipos de transmisión.*

*(...)*

- IV. *Se recomienda remitir las mediciones de intensidad de campo correspondiente a TV Andina – Canal 13, a la Autoridad Nacional de Televisión, para lo de su competencia.*

Que de acuerdo con lo anterior, se evidenció que no dispone de un Sistema de Control y Monitoreo de la Operación, generando un incumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acuerdo 03 de 2009, infracción que debe ser investigada por la Agencia Nacional de Televisión – ANTV, en razón de su competencia, esto en virtud de los artículos 11 y 14 de la Ley 1507 de 2012.

Los artículos 11 y 14 de la Ley 1507 de 2012 establecen:

**"Artículo 11. Distribución de funciones en materia de control y vigilancia.** La Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

**Parágrafo.** Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión."

**"Artículo 14. Distribución de funciones en materia de otorgamiento de concesiones.** La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE). En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales.

**Parágrafo 1°.** En todo caso la asignación de frecuencias de la televisión estará a cargo de la ANTV.

**Parágrafo 2°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto."

El artículo 5 de la Ley 182 de 1995 establece:

**"ARTICULO 5o. Funciones.** En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

*(...)*

- b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y

*"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico."*

*ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar;*

*(...)*

*e) Reglamentar el, otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos;"*

Que en cuanto al uso del espectro radioeléctrico por parte del operador de Televisión, no se evidencia ninguna infracción, en consecuencia, en relación con esta autoridad administrativa, no es procedente iniciar investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del derecho del juez natural, parte integrante del principio de legalidad, según el cual, no se podrá adelantar un proceso sancionatorio por quien no tenga la competencia para investigar los hechos que se encuentren descritos en una norma previa, esta autoridad al no ser competente, no le es procedente iniciar investigación administrativa, toda vez que no se evidencia infracción alguna al régimen del uso del espectro. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C - 328 de 2015 concluyó " *El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura "el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces"; y (ii) para la Rama Judicial, "en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y 'monopolio' de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario."*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la improcedencia de apertura de la investigación administrativa contenida en el expediente 2373, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR las copias de las actuaciones adelantadas por esta entidad y contenidas en el Expediente 2373, a la Autoridad Nacional de Televisión para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR el contenido del presente acto a **CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA** identificado con el NIT 830.005.370 - 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Exp. 2373


*"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico."*

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los

11 JUL 2016

  
**JANNETHE JIMENEZ GARZON**

Subdirectora de Vigilancia y Control  
Agencia Nacional del Espectro

Comunicar  
Señores  
**CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA**  
CARRERA 45 N° 26-33  
Bogotá - Colombia

Proyecto: Laurenst Rojas Velandia